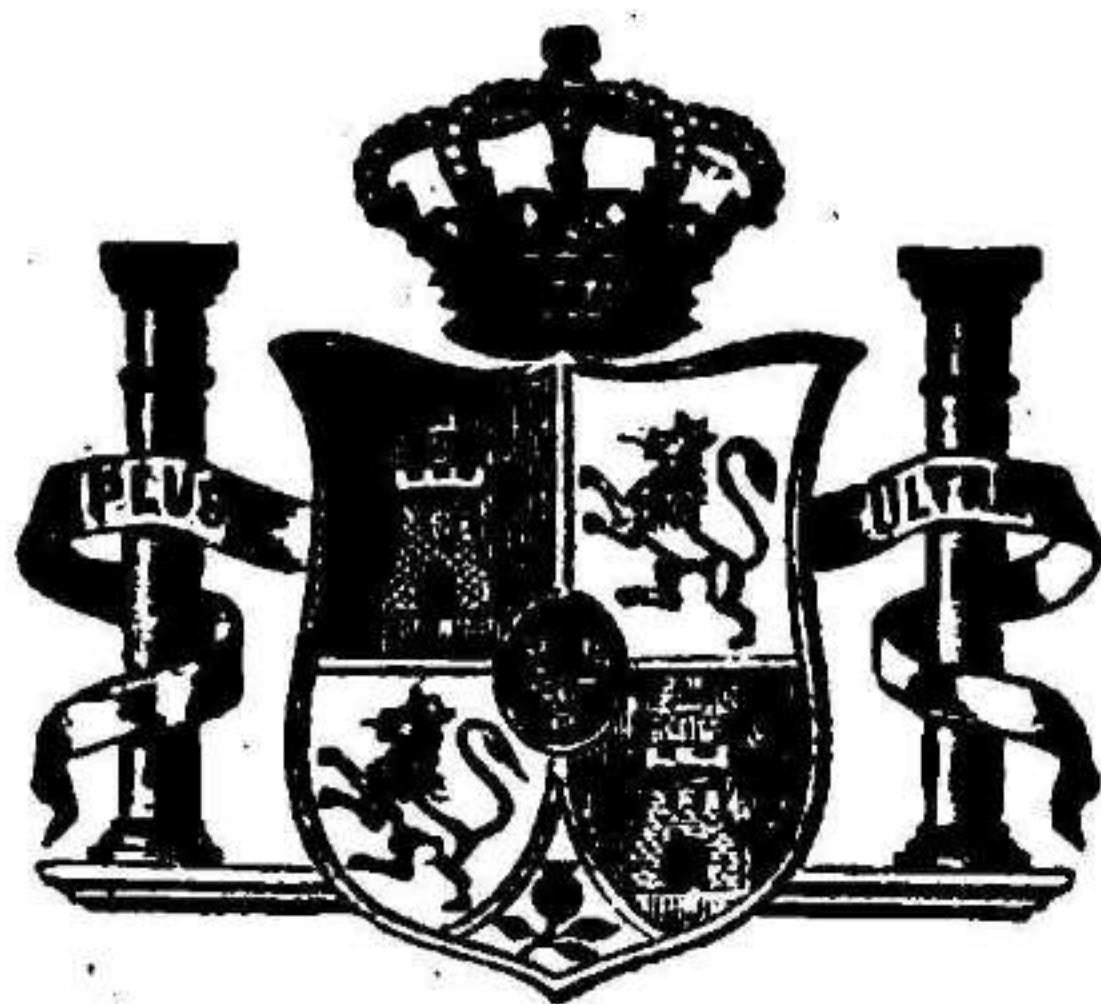


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Jugados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 212.

Secretaría.—Negociado 1.º

Elecciones municipales.

En cumplimiento de cuanto previene la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Septiembre de 1915, los Ayuntamientos que á continuación se expresan han acordado declarar las vacantes que se indican para la renovación bienal, contra cuyos acuerdos podrá establecerse recurso en la forma ordenada por la ley Municipal, según determina el precepto 2.º de dicha Real orden.

Ayuntamientos que se citan.

- Alba de los Carlaños, 3 ordinarias.
- Celada de Robledo, 3 ídem.
- Deltos de Romanos, 3 ídem.
- Herrera de Castillería, 3 ídem.
- Lavid de Ojeda, 3 ídem.
- Pedraza de Campos, 4 ídem.
- Población de Carrato, 3 ídem.
- Villacidaler, 3 ídem.
- Villamuera de la Cueva, 3 ídem y una extraordinaria.

En el Ayuntamiento de Ventosa de Río-Pisuerga además de las cuatro vacantes ordinarias con que figura en la relación publicada en el *Boletín Oficial* de fecha 18 del actual, ha de cubrirse una extraordinaria, haciendo un total de cinco vacantes.

Palencia 31 de Octubre de 1917.

El Gobernador,
Eduardo Mendaro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(Continuación.)

CAPÍTULO XXIX

FIEBRE DE MALTA

Art. 240. En el momento en que en una localidad se diagnostique la fiebre de Malta en el hombre, se pondrá en conocimiento del Gobernador civil, y esta Autoridad dispondrá, sin pérdida de tiempo, que el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias gire visita de inspección y reconozca los ganados lanar y cabrío sospechosos de transmitir el contagio y practique las investigaciones de que dispone la Ciencia para diagnosticar dicha enfermedad en los animales.

Art. 241. Si el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias no contare con los medios de investigación necesarios para llevar á cabo las pruebas bacteriológica y serológica, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Agricultura, á fin de que ésta disponga lo que juzgue procedente para el diagnóstico de dicha infección.

Art. 242. Si del reconocimiento clí-

nico y de la investigación bacteriológica y serológica resultare confirmada la enfermedad, se procederá al aislamiento, reseña y marca de los animales enfermos y sospechosos, haciendo de ellos dos grupos: el primero, con aquéllos que muestren los síntomas clínicos de padecimiento y se haya obtenido en ellos la suero ó lacto-reacción positiva y el examen bacteriológico haya descubierto el *micrococcus melitensis*, y el segundo, con aquellos otros que sólo hayan dado sero-reacción positiva, pero que no se observe en ellos síntomas de la enfermedad ni se haya descubierto el microbio específico.

Los animales de ambos sexos de las especies caprina y ovina incluidos en el primer grupo serán sacrificados inmediatamente, indemnizando al propietario con el 50 por 100 de la tasación. Esta no excederá de 30 pesetas por cada animal ovino, y de 50 en el caprino. Las hembras caprinas y ovinas incluidas en el grupo segundo serán aisladas y colocadas bajo la vigilancia del servicio sanitario hasta la desaparición de las propiedades aglutinantes de su suero. Los reproductores machos pertenecientes á este grupo serán castrados inmediatamente y colocados bajo la vigilancia del servicio sanitario, en las mismas condiciones.

Art. 243. En las zonas donde se declare la existencia de la fiebre de Malta se prohibirá la monta en los ganados ovino y caprino. En el término municipal á que corresponda la zona declarada infeccionada no se consentirán las relaciones sexuales de los ganados ovino y caprino, mediante la guía de origen y sanidad expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 244. Queda prohibido que las personas atacadas de fiebre de Malta se dediquen á la custodia y ordeño de las cabras y ovejas. Asimismo se prohíbe que los pastores encargados de la custodia de las reses aisladas ordeñen y asistan á las sanas.

La limpieza diaria y la desinfección de los locales que alberguen á las cabras ú ovejas aisladas es de primera necesidad y obligatoria, así como la destrucción inmediata del estiércol y de los fetos y secundinas de las cabras y ovejas que aborten á consecuencia de la fiebre Mediterránea.

Art. 245. Se levantará el estado de infección de los ganados aislados cuando la prueba serológica resulte negativa.

Art. 246. El Ministro de Fomento podrá prohibir la importación de ganado ovino y caprino procedente de países donde exista la fiebre de Malta con caracteres alarmantes.

CAPÍTULO XXX

DURINA

Art. 247. Declarada esta enfermedad, se prohibirá dedicar los animales enfermos á la reproducción, y se aislarán y marcarán á fuego, llenándose los requisitos de los artículos siguientes.

Art. 248. Como garantía sanitaria, serán sacrificadas las hembras, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 12 de este Reglamento, y castrados los machos.

Hasta que pueda decretarse el sacrificio, las hembras no podrán, en modo alguno, dedicarse á la reproducción.

Art. 249. Tan pronto se declare la durina, se exigirá en las paradas las guías de origen y sanidad á los

dueños que presenten hembras para ser cubiertas.

Art. 250. La extinción de la enfermedad se decretará, para la zona declarada infecta transcurrido un año sin presentarse ningún enfermo.

Para los animales que se castren cesará en el acto toda vigilancia sanitaria.

Art. 251. Se prohibirá la importación de todo reproductor enfermo ó sospechoso de durina.

CAPÍTULO XXXI

MAL ROJO

Art. 252. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos.

La separación de los sospechosos y contaminados, sometiéndolos á la vigilancia sanitaria.

La suspensión de mercados, ferias y exposiciones ó concursos, en cuanto se refiere á la concurrencia de ganados de cerda en las zonas infectas y sospechosas.

La destrucción de los cadáveres, aplicando con rigor la sanción penal correspondiente á los que abandonen los que mueran ó los arrojen á los estercoleros, ríos, arroyos, etc.

Art. 253. Queda prohibida la venta y circulación de animales sospechosos, excepto para ser conducidos directamente al Matadero.

Art. 254. Se autorizará la destrucción y aprovechamiento de los que mueran, para extraer grasas por fusión ó elaborar jabón, siempre que se disponga de elementos adecuados y se realicen estas operaciones en el lugar ocupado por los animales enfermos.

Art. 255. Por la Dirección general de Agricultura podrá decretarse la inoculación ó vacunación obligatoria de los animales sospechosos, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo VI, artículo 33 y siguientes.

Art. 256. Se declarará extinguida la enfermedad en los siguientes casos:

1.º Transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso, y después de efectuada la oportuna desinfección;

2.º En el caso en que hayan sido inoculados todos los cerdos de la zona infecta, á los quince días de practicada la segunda inoculación;

3.º Inmediatamente después de la desinfección, si no queda ningún animal enfermo ni sospechoso.

Art. 257. Serán rechazadas las expediciones de ganado de cerda presentadas á la importación, en las que se compruebe la existencia de la epizootia.

CAPÍTULO XXXII

PULMONÍA CONTAGIOSA Y PESTE PORCINA

Art. 258. La declaración de estas epizootias lleva consigo:

El aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose también lo más completamente posible del personal encargado de su custodia.

La suspensión de ferias, mercados y exposiciones, por lo que se refiere á la especie porcina, en las zonas infectas y sospechosas.

La separación de los enfermos y de los sospechosos, quedando sometidos estos últimos á observación.

La destrucción de los que mueran, por la cremación, consintiéndose el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local ó terreno ocupado por los animales enfermos, bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Art. 259. Se prohibirá el comercio de cerdos dentro de la zona infecta hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Art. 260. Por la Dirección general de Agricultura podrán acordarse la vacunación de los cerdos sospechosos de ambas epizootias y el sacrificio de los enfermos de peste porcina.

Art. 261. Se considerará extinguida la enfermedad después de que hayan transcurrido treinta y cinco días sin registrarse ningún nuevo caso y se haya practicado una rigurosa desinfección.

Art. 262. No se permitirá la repoblación de las porquerizas interin no se levante el estado de infección.

Art. 263. Cuando se compruebe la existencia de una de estas enfermedades en una expedición de ganado de cerda presentada á la importación, serán rechazados todos los animales que la componen.

El Ministerio de Fomento podrá prohibir la importación de ganado porcino procedente de comarcas extranjeras infectadas.

CAPÍTULO XXXIII

TRIQUINOSIS Y CISTICERCOSIS

Art. 264. Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades parasitarias, se hará la correspondiente denuncia y se someterán á observación y vigilancia sanitarias las cochiqueras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos, no pudiendo el dueño enajenarlos á no ser con destino al Matadero.

Art. 265. A fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.º La cria y cebo del cerdo en corrales y muladares ó estercoleros en donde se vierten ó depositan basuras, procedan éstas de la vía pública ó de las casas particulares.

2.º La manutención de dicho ganado con animales muertos ó con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc.

Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla, los industriales que monten calderas *ad hoc*, en donde se esterilizan las indicadas substancias animales antes de entregarlas á los cerdos para su alimentación;

3.º La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Art. 266. Quedarán sujetas á la

inspección y vigilancia sanitaria veterinaria las porquerizas ó cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciadas aquéllas que no reúnan condiciones higiénicas ó en que los animales coman substancias perjudiciales á la salud.

CAPÍTULO XXXIV

SARNA.

Art. 267. Comprobada esta enfermedad en las especies ovina y caprina, se procederá á su declaración.

Los animales sarnosos serán aislados y sometidos á tratamiento curativo por cuenta de su dueño y bajo la vigilancia de los Inspectores provincial ó municipal.

Art. 268. La aparición de la sarna en las especies equina, bovina y porcina, no requiere la aplicación de medidas sanitarias; pero, comprobada la enfermedad, deberán someterse á tratamiento curativo los animales atacados.

Art. 269. Si en una feria ó mercado aparecen animales atacados de sarna, serán aislados y sometidos á tratamiento.

Art. 270. Se declarará extinguida la epizootia cuando, efectuadas por el Inspector municipal ó provincial dos visitas con quince días de intervalo, no se reconozca manifestación alguna del mal.

Art. 271. Antes de declarar la extinción de la enfermedad, se procederá á la desinfección de los locales y al lavado de los animales con una solución antiséptica.

Art. 272. Los animales atacados de sarna que se pretenda importar por las fronteras terrestres, serán rechazados. Los que vengan por vía marítima, se aislarán convenientemente, sometiéndolos á tratamiento por cuenta de los importadores.

Art. 273. No se consentirá la importación de pieles frescas (verdes), procedentes de animales sarnosos, ni su comercio interior, sin desinfectarlas previamente.

CAPÍTULO XXXV

STRONGILOSI Y DISTOMATOSIS

Art. 274. Diagnosticadas estas enfermedades parasitarias, se requiere

la aplicación de las siguientes medidas:

Aislamiento de los animales enfermos.

Desinfección de los apriscos, abrigos y encerraderos, y, especialmente, la cremación de la cama y estercolos.

Destrucción por el fuego de los animales que mueran y de las vísceras de los que se sacrifiquen.

Art. 275. La Dirección general de Agricultura, previo informe de la Inspección general, podrá obligar al saneamiento de los terrenos en época oportuna, con cal y yeso ó con los elementos cuya mejor eficacia se demuestre.

Asimismo deberán sanearse las charcas, balsas y abrevaderos que se consideren infestados.

Art. 276. Los animales sospechosos, y aun los enfermos que no estén en un período avanzado de caquexia, podrán ser conducidos al Matadero, siguiendo las instrucciones de este Reglamento.

CAPÍTULO XXXVI

CÓLERA, PESTE Y DIFTERIA DE LAS AVES

Art. 277. Cuando cualquiera de estas tres enfermedades aparezca en un corral y el dueño se niegue á sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente.

Mientras dure la epizootia, se tendrán cerrados los palomares, á fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Art. 278. Los animales sospechosos podrán ser sacrificados para destinarlos al consumo público. Los que mueran de estas enfermedades, serán destruidos por la cremación.

Art. 279. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y cuando aquélla termine, se hará la limpieza y nueva desinfección. Quince días después se levantará la declaración de infección.

Art. 280. Cuando se presenten á la importación aves atacadas de cualquiera de estas enfermedades, serán rechazadas todas las que componen la expedición.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la cobranza de las contribuciones territorial, riqueza urbana, industrial, utilidades, carruajes de lujo, cédulas personales, etc., del cuarto trimestre del año actual, se verificará en los días y pueblos que á continuación se expresan:

Zona primera.		
NOMBRES DE LOS RECAUDADORES.	ZONAS Y REEBLOS.	Días señalados.
	Autila del Pino.	8 de Noviembre
	Baños de Cerrato.	18 de Noviembre
	Juñeras.	14, 15, 16 y 17
	Fuente de Valdeperro.	8 y 9
	Huillos.	10
	Magaz.	10
	Monzón.	12 y 13
	Santa Cecilia del Alcor.	20 de Noviembre
	Villabón.	19
	Villamartín de Campos.	32
	Villamuriel de Cerrato.	6 y 7

Zona segunda.

D. Valentín Prieto. Eduardo Prieto.	Becerril de Campos.....	11, 12 y 13 Nbre.
	Grijota.....	2 y 3.
	Manquillos.....	6.
	Paredes de Nava.....	7, 8, 9 y 10.
	Perales.....	6.
	Villaumbrales.....	4 y 5.

Zona tercera.

D. Eliso Paredes. Eduardo Prieto Herrerias.	Abarca.....	2 de Noviembre.
	Autillo de Campos.....	2.
	Baquerín de Campos.....	3.
	Belmonte de Campos.....	15.
	Boada de Campos.....	18.
	Boadilla de Rioseco.....	6 y 7.
	Capillas.....	12.
	Castil de Vela.....	15.
	Castromorcho.....	5.
	Guaza.....	4.
	Mazuecos.....	1.
	Meneses.....	16.
	Villarramiel.....	9, 10 y 11.
Villervas.....	17.	

Zona cuarta.

D. Zóximo Alonso.	Calzadilla de la Cueva.....	11 de Noviembre.
	Cervatos de la Cueva.....	10.
	Cisneros.....	6, 7 y 8.
	Ledigos.....	4.
	Moratinos.....	2.
	Población de Arroyo.....	5.
	Pozo de Urama.....	12.
	Pozuelos del Rey.....	1.
	San Román de la Cuba.....	14.
	Terradillos.....	3.
	Villacidaler.....	13.
	Villada.....	15 y 16.
	Villalcón.....	9.
Villalga.....	1.	

Zona quinta.

D. Alberto Antón. Mariano Herrero.	Arconada.....	9 de Noviembre.
	Bahillo.....	5.
	Bustillo del Paramo.....	12.
	Calzada de los Molinos.....	4.
	Carrión de los Condes.....	11, 12 y 13.
	Lomas.....	2.
	Nogal de las Huertas.....	8.
	Riveros de la Cueva.....	7.
	Robladillo.....	5.
	San Cabrián de Campos.....	3 y 4.
	San Mamés de Campos.....	6.
	Torre de los Molinos.....	8.
	Villalcázar de Sirga.....	10.
	Villamorco.....	4.
	Villamuera de la Cueva.....	7.
	Villarmentero.....	9.
	Villasabariego.....	6.
	Villaturde.....	8.
	Villoldo.....	1 y 2.

Zona sexta.

D. Benigno Amor Bregón. Eparquio Bregón Pérez.	Abia de las Torres.....	4 de Noviembre.
	Frómista.....	11, 12 y 13.
	Fuente-andrino.....	1.
	Lantadilla.....	2 y 3.
	Las Cabanías de Castilla.....	10.
	Marcilla.....	14.
	Osornillo.....	2.
	Osorno.....	7, 8 y 9.
	Requena de Campos.....	5.
	Revengea de Campos.....	25 al 30.
	San Lorenzo de la Vega.....	1.
	Santillana de Campos.....	10.
	Villadiezma.....	4.
	Villaherreros.....	5 y 6.
Villovieco.....	14.	

Zona séptima.

D. Ambrosio Diezhandino. Aureliano Diezhandino.	Alba de Cerrato.....	9 de Noviembre.
	Baltanás.....	16, 17 y 18.
	Castrillo de Don Juan.....	2 y 3.
	Castrillo de Onielb.....	17 y 18.
	Cevico de la Torre.....	10, 11 y 12.
	Cevico Naveo.....	6 y 7.
	Onbillas de Cerrato.....	16 y 17.
	Hermides de Cerrato.....	4 y 5.
	Hontoria de Cerrato.....	21.
	Población de Cerrato.....	18.
	Rebollo de Cerrato.....	19.
	Soto de Cerrato.....	20.
Pariego.....	23 y 24.	
Valle de Cerrato.....	19 y 20.	
Vertabillo.....	10 y 11.	
Villaconancio.....	8.	

Zona octava.

D. Pedro García Sánchez.	Amayuelas de Abajo.....	19 de Noviembre.
	Amayuelas de Arriba.....	20.
	Amusco.....	15, 16 y 17.
	Palacios del Alcor.....	8.
	Población de Campos.....	2 y 3.
	Piña de Campos.....	25 y 26.
	Rivas.....	13.
	Támara.....	21 y 22.
	Valdeolillos.....	9.
	Valdespina.....	12.
Villajimena.....	10.	
Villamediana.....	5, 6 y 7.	

Zona novena.

D. Ambrosio Diezhandino. Aureliano Diezhandino. Pedro Diezhandino.	Astudillo.....	11, 12 y 13 Nbre.
	Boadilla del Camino.....	7.
	Cardovilla la Real.....	2.
	Itero de la Vega.....	8.
	Melgar de Yuso.....	9.
	Santoyo.....	5 y 6.
	Valbuena de Pisuegra.....	3.
	Villalaco.....	4.
	Villodre.....	10.

Zona décima.

D. Zenón García. Miguel García.	Bustillo de la Vega.....	3 de Noviembre.
	Presno del Río.....	5.
	Gozón.....	8.
	Guardo.....	7 y 8.
	La Serna.....	8.
	Mantinos.....	9.
	Membrillar.....	4.
	Pedrosa de la Vega.....	3.
	Pino del Río.....	5.
	Poza de la Vega.....	1.
	Quintanilla de Onsoña.....	7.
	Renedo de la Vega.....	9.
	Saldaña.....	23 y 24.
	Santervás de la Vega.....	2.
	Villafrauel.....	4.
	Villalba de Guardo.....	9.
	Villalenga y Gaviños.....	1.
	Villamoronta.....	9.
	Villarrabé.....	10.
	Velilla de Guardo.....	6.
Villota del Paramo.....	2.	

Zona undécima.

D. Florentino González. Francisco González.	Arenillas de San Pelayo.....	4 de Noviembre.
	Ayuella.....	2.
	Bárcena de Campos.....	5.
	Buenavista y su Barrio.....	3.
	Castrillo de Villavega.....	26.
	Congosto.....	1.
	Itero Seco.....	7.
	La Puebla de Valdivia.....	2.
	Renedo de Valdivia.....	4.
	Talavera de Valdivia.....	2.
	Valderrábano.....	3.
	Vega de Doña Olimpa.....	5.
	Villabasta.....	4.
	Villales.....	4.
	Villanueva de Abajo.....	1.
	Villanueva.....	5.
Villavieja.....	6 y 7.	
Villasila de Valdivia.....	5.	
Villota del Duque.....	6.	

Zona duodécima.

D. Segundo Calvo.	Bascos de Ojeda.....	15 de Noviembre.
	Calhorra de Boedo.....	13.
	Collazos de Boedo.....	11.
	Dehesa de Romanos.....	12.
	Esquina de Villagonzalo.....	3.
	Herrera de Pisuegra.....	25 al 30.
	Olea.....	4.
	Olimpa de Pisuegra.....	7.
	Paramo de Boedo.....	10.
	Revilla de Collazos.....	16.
	San Cristóbal de Boedo.....	14.
	Santa Cruz de Boedo.....	17.
	Sotobañado.....	5.
	Ventosa de Río Pisuegra.....	9.
Villameriel.....	8.	
Villaprovedo.....	6.	

Zona décimatercera.

Aguilar de Campo.....	14 de Noviembre.
Ajar del Rey.....	8.
Barrio de San Pedro.....	10.
Becerril del Carpio.....	9.
Cozuelos.....	3.
Lavid de Ojeda.....	7.
Micieces de Ojeda.....	5.
Olmos de Ojeda.....	4.
Payo.....	5.
Perazancas.....	3.
Pomar.....	10 y 11.
Prádanos de Ojeda.....	6 y 7.
Santibáñez de Ecla.....	6.
Valdegama.....	9.
Valoria de Aguilar.....	11.
Vega de Bur.....	4.
Berzosilla.....	13.
Villabermudo.....	8.
Villanueva de Henares.....	12.

D. Policarpo Abril.....
 Martiniano Abril.....
 Pacífico Abril.....

Zona décimacuarta.

Alba de los Cardaños.....	6 Noviembre.
Arbejal.....	26.
Barruelo de Santullán.....	17 y 18.
Brañosera.....	16.
Camporredondo.....	5.
Castrejón.....	20 y 21.
Celada de Robledo.....	4.
Cenera.....	14.
Cervera de Río-Pisuerga.....	24 y 25.
Dehesa de Romanos.....	3.
Herrerueta.....	9.
Ligüézana.....	11 y 12.
Lores.....	6.
Mudá.....	9.
Nestar.....	15.
Otero de Guardo.....	4.
Polentinos.....	25.
Quintanaluengos.....	2.
Rebanal de las Llantas.....	8.
Redondo.....	5.
Resoba.....	1.
Responda de la Peña.....	22 y 23.
Salinas de Pisuerga.....	13.
San Cebrián de Mudá.....	9.
San Martín de los Herreros.....	9.
S. Salvador de Captamuga.....	7.
Santibáñez de Resoba.....	18.
Triollo.....	7.
Valle de Santullán.....	10.
Vañes.....	8.
Vergaño.....	19.

D. Dionisio de la Hera.....
 Ruperto Rivero Morán.....
 Faustino Valbuena.....

Zona décimaquinta.

D. Antonio Martín.....	Palencia.....	1 al 25 Noviembre
Jacinto Gutiérrez.....		

Zona décimasexta.

Abastas.....	3 de Noviembre.
Ampudia.....	9 y 10.
Añoza.....	3.
Cardeñosa.....	5.
Frechilla.....	24 y 25.
Fuentes de Nava.....	12 y 13.
Mazariegos.....	6.
Pedraza de Campos.....	7.
Revilla de Campos.....	6.
Torremormojón.....	8.
Valoria del Alcor.....	10.
Villalambroso.....	2.
Villanueva del Rebollar.....	4.
Villatoquite.....	2.

D. Jesús García Castro.....
 Juan Gil.....
 Benito García Castro.....

Zona décimaséptima.

Antigüedad.....	4 y 5 Noviembre.
Cobos de Cerrato.....	1.
Espinosa de Cerrato.....	2 y 3.
Herrera de Valdecañas.....	8.
Hontoria de Cerrato.....	6.
Palenzuela.....	5 y 6.
Quintana del Puente.....	4.
Tabavera de Campo.....	7.
Torquemada.....	21 y 22.
Valdecañas.....	8.
Villahán de Palenzuela.....	7.
Villaviudas.....	10 y 11.
Villedrigo.....	9.

D. Angel Martínez.....
 Tomás Pérez.....
 Amador Pérez.....

Lo que se anuncia por medio del Boletín Oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados.
 Palencia 29 de Octubre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Caramolino.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Edicto.

Habiendo manifestado la Comisión comprobadora de viñedos filoxerados á esta Delegación de Hacienda las dificultades que encuentra para la debida realización del servicio que tiene á su cargo, y con el fin de que los trabajos necesarios para la comprobación de las bajas solicitadas se practiquen con todo acierto y urgencia posibles, por el presente edicto se requiere á los Ayuntamientos de los pueblos de Dueñas, Fuentes de Nava, Manquillos, Astudillo, Magaz, Cevico de la Torre y Valdeolmillos para que faciliten á dicha Comisión cuantos datos reclame de los mismos para su mejor cometido.

Esta Delegación, espera que por dichas Corporaciones municipales y sus Juntas periciales, han de ser empleados todos los medios de que dispongan para que los servicios pedidos por la Comisión comprobadora y determinados por el apartado B) de la Real orden de 26 de Agosto de 1912 se cumplan con toda urgencia y exactitud, para no incurrir en la multa reglamentaria y demás responsabilidades procedentes, con las que quedan conminados dichos Ayuntamientos.

Palencia 30 de Octubre de 1917.—
 El Delegado de Hacienda, Fulgencio Giménez.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas desde el 2 de Noviembre próximo hasta el 6 del mismo mes, ambos inclusive.

Palencia 27 de Octubre de 1917.—
 El Delegado de Hacienda, Fulgencio Giménez.

Ayuntamientos.

Villaherreros.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1918.

Matrícula industrial para dicho ejercicio.

Repartimiento de la contribución territorial de este término y listas cobratorias de edificios y solares para indicado año.

Cuyos documentos podrán ser examinados durante los plazos de quince, diez y ocho días respectivamente por las personas que lo deseen, haciendo las reclamaciones que sean oportunas y una vez insertado el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Villaherreros 24 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.

Ayuela.

Confeccionados el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares y matrícula industrial de este distrito para el próximo año de 1918, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo de ocho y diez días respectivamente, contados desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para oír reclamaciones.

Ayuela 25 de Octubre de 1917.—
 El Alcalde, Mariano Fernández.

Congosto de Valdavia.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público por ocho y diez días respectivamente, el repartimiento de rústica, lista cobratoria de edificios y solares y la matrícula industrial de este término para el próximo año de 1918, al objeto de oír reclamaciones, transcurrido el plazo no serán atendidas.

Congosto 26 de Octubre de 1917.—
 El Alcalde, Mariano Fernández.

Hontoria de Cerrato.

La matrícula de la contribución industrial de este término municipal para el año de 1918, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días al objeto de oír reclamaciones.

Hontoria de Cerrato 25 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Tomás Pérez.

Hérmides de Cerrato.

Formadas por esta Alcaldía la lista cobratoria de edificios y solares y matrícula de industrial para el año de 1918, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho y diez días respectivamente, al objeto de oír reclamaciones.

Hérmides de Cerrato 24 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Vicente Pinedo.

Villamuera de la Cueva.

Terminadas como se hallan la matrícula industrial, así como también la lista cobratoria de edificios y solares para el próximo año de 1918, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en las mismas puedan examinarles y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villamuera de la Cueva 23 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Valentín Acero.

Dehesa de Montejo.

Terminadas las listas cobratorias de edificios y solares, repartimiento de la contribución territorial, padrón de carruajes de lujo, matrícula industrial, formados para el próximo año de 1918, quedan expuestos dichos documentos al público por espacio de ocho y diez días respectivamente para oír reclamaciones, pasados dichos plazos no serán atendidas.

Dehesa de Montejo 25 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Epifanio Rodríguez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial